

2º) Los beneficiarios que hubieren sufrido la pérdida, restricción o suspensión de su prestación, podrán solicitar su rehabilitación, cuando hubiere desaparecido la causa determinante, siendo liquidado el haber a partir de la fecha de la solicitud.

3º) También la subrogación legal se producirá a favor de los derecho-habientes con derecho a pensión, de un afiliado que, estando en condiciones de obtener alguna prestación, fuera exonerado, destituido, separado definitivamente o cesanteado con causa aun cuando no mediara sentencia definitiva en la esfera judicial a la que hubiera dado intervención con motivo del hecho determinante de la separación.

**Art. 99.** Derógase la Ordenanza 5.808 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 100.** La presente Ordenanza entrará en vigencia con retroactividad al 1º de Julio de 1970

**Art. 101.** La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación, presentándolo para su aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal.

## **APELACION CONTRA RESOLUCIONES DE LA CAJA**

### **DECRETO N° 15.383 DEL 17/9/1973**

**Artículo 1º.** El recurso de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones deberá interponerse por escrito mediante el cual el quejoso fundamente con toda amplitud las razones que invoca, acompañando con este escrito todas las pruebas de que pretenda valerse.

**Art. 2º.** Recepcionado el escrito de apelación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones se acompañará al mismo todos los antecedentes que motiva la resolución apelada y las pruebas ofrecidas y se elevará a consideración del Departamento Ejecutivo.

**Art. 3º.** Recepcionado el expediente por el cual se tramita el recurso con sus antecedentes, el Departamento Ejecutivo dictará resolución con previo dictamen de la Fiscalía Municipal, como único trámite y previa producción de las pruebas ofrecidas sin mengua de que ésta pueda solicitar los informes complementarios que crea pertinente.

**Art. 4º.** Las normas de procedimiento establecidas en el presente Decreto serán de aplicación a todos los expedientes actualmente en trámite.

## **PENSIÓN CÓNYUGE SUPERSTITE**

### **ORDENANZA N° 8.634 SANCIONADA EL 27/06/1.984 PROMULGADA EL 12/07/1.984**

**Artículo 1º.** Suprímese respecto del cónyuge supérstite, la causal de extinción de la pensión por matrimonio que contiene el artículo 89 inc. b) de la Ordenanza N° 6.166.